

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Florencia, Caquetá.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE

ACCIONADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA

JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.119.215.955 expedida en La Montañita, Caquetá; actuando en nombre propio con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991; por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA contra el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, o quien haga sus veces o este encargado de sus funciones, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la protección de las madres cabeza de familia, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy madre soltera de mi menor hija DANNA LISSETH HURTADO VIUCHE, nacida el 10 de septiembre de 2011, con registro civil de nacimiento con indicativo serial 51313692 y NUIP 1.118.373.029 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Florencia, Caquetá.

SEGUNDO: El 9 de enero de 2015 mediante Decreto No. 019 fui nombrada en provisionalidad por el ALCALDE DE LA MONTAÑITA en el cargo de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 02, nivel asistencial, cargo que he venido desempeñando hasta la fecha, bajo el efectivo cumplimiento de mis funciones, sin que se presentaran llamados de atención o quejas sobre el desempeño de mi empleo. Actualmente desempeño mis funciones en la Dependencia de Familias en Acción.

TERCERO: El 16 de mayo de 2023 presente solicitud de amparo de protección laboral reforzada por ser madre cabeza de familia ante el ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA, solicitando respetuosamente fuera reubicada en alguno de los 12 cargos de Auxiliar Administrativo, de los cuáles solo 7 van a ser ocupados por la lista de elegibles como resultado del concurso de la CNSC, quedando cinco vacantes disponibles (Apoyo Víctimas, Apoyo Comisaría de Familia, Apoyo Secretaría General y de Gobierno, Apoyo Deporte, Apoyo Familias en Acción), es importante mencionar que, el apoyo de la Comisaría de Familia fue vinculada el día 23 de septiembre del año 2022 y el apoyo de Víctimas fue vinculada el día 08 de marzo del año 2023, dando respuesta la entidad accionada el 23 de mayo, indicándoseme que “los trabajadores provisionales gozan de una estabilidad relativa, que no puede ser equiparable a la estabilidad laboral predicada de los empleados de carrera, y que la terminación de la vinculación obedeció a razones objetivas (...)”. Respuesta que no tiene en cuenta mi condición de madre cabeza de familia, suficientemente acreditada ante el MUNICIPIO.

CUARTO: El 17 de mayo de 2023 fui notificada del Decreto 062 de 2023 “por medio del cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la administración del municipio de La Montañita, Caquetá”, a través del cual se da por terminado mi nombramiento en provisionalidad, a pesar de ser madre cabeza de familia.

QUINTO: Actualmente vivo sola con mi hija, y de mi sueldo dependen la subsistencia de ella y la mía, no cuento con el apoyo de familiares, soy madre soltera, pago arriendo, no tengo vivienda propia y tengo obligaciones bancarias activas, y si bien es cierto los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos prevalecen sobre los de las personas que se encuentran en provisionalidad, no se puede olvidar que quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta merecen un trato especial, como es el mío, al ser madre cabeza de familia.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Con la grave omisión el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA y/o a quien corresponda, al dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Administrativa, código 407, grado 02, nivel asistencial, sin amparar la protección laboral reforzada por ser madre cabeza de familia; considero que se están vulnerando injustificadamente mis derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la protección de las madres cabeza de familia por parte del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, como MEDIDA PROVISIONAL:

Como **MADRE CABEZA DE HOGAR** solicito muy respetuosamente se ORDENE al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA y/o a quien corresponda, que en un término no superior a 48 horas, no desvincularme del cargo que vengo desempeñando o en su defecto mantenerme en un cargo equivalente al que venía ocupando, hasta tanto exista una decisión en firme de la acción constitucional de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos expuestos; en cuanto a que si llegada la fecha no se ha resuelto la presente acción de tutela, se afectaría de manera directa mis derechos fundamentales, sobre los cuales se solicita la protección por parte del Juez de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”¹.

En el presente caso, se advierte la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la protección de las madres cabeza de familia

Dando lugar a que el Juez de Tutela ordene la medida provisional solicitada, toda vez que, de no hacerlo se estaría causando un perjuicio irremediable a la suscrita, dado que de mi salario subsiste mi hija menor de edad y yo, no contando con más ingresos para garantizar nuestro mínimo vital, vulnerando de esa manera los derechos fundamentales sobre los cuales se solicita la protección constitucional a mi favor.

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR mis derechos fundamentales a al mínimo vital, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y a la protección de las madres cabeza de familia vulnerado por el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, al dar por terminado mi nombramiento en provisionalidad, y desvincularme sin tener en cuenta mi condición de **madre cabeza de familia**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENE al MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA y/o a quien corresponda, reintegrarme a un cargo equivalente de la administración municipal, atendiendo mi fuero estabilidad laboral reforzada por ser **madre cabeza de familia**.

TERCERO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Me permito citar como fundamentos de derecho los artículos 13, 39, 40, de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y demás concordantes.

La Corte Constitucional ha establecido que la protección ofrecida por la acción de tutela es viable, si logra demostrarse de manera particular, que la afectación de un derecho sin rango fundamental afecta a uno que sí lo tiene. Aplicando esta jurisprudencia en relación con el derecho al trabajo, la misma Corporación ha dicho que la prerrogativa de permanecer en un cargo determinado eventualmente puede llegar a dañar un derecho fundamental, dependiendo de las circunstancias particulares del caso.

En relación con este tópico, dijo la Corte:

“Una derivación del derecho al trabajo podría convertirse en parte esencial del mismo derecho, cuando concurren, a lo menos, varios elementos, como son la conexidad necesaria con el núcleo esencial del derecho en un caso concreto, la inminencia de un perjuicio si se desconoce el hecho, merecimiento objetivo para acceder al oficio o para ejercerlo, la necesidad evidente de realizarlo como única oportunidad para el sujeto. Si se confunde el derecho fundamental con los derivados del mismo, se daría el caso de que todo lo que atañe a la vida en sociedad sería considerado como derecho fundamental, lo cual es insostenible”¹. (subrayado por fuera de texto)

¹Corte Constitucional, Sentencia T-047/95, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera reiterada que *‘la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad’*, por lo que *“la Administración sólo podría desvincularlo por motivos disciplinarios o porque se convoque a concurso para llenar la plaza de manera definitiva, con quien obtuvo el primer lugar”*. Adicionalmente, ha sostenido que cuando se trata de una mujer cabeza de familia y *“la pérdida del trabajo (...) y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo (...) [la acción] se erige como el mecanismo provisional idóneo para preservar, por un lado, el derecho al trabajo de la tutelante, y por el otro, el derecho a la salud y a la vida de su hijo, en virtud de la protección especial que la Carta Política reserva para los niños (art.44), para las madres cabeza de familia (art.43) y para aquellos individuos que por razones económicas, entre otras, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (art.13)”*.² En estos casos, la Corte ha tutelado transitoriamente los derechos de las accionantes cabeza de familia, ordenando su inmediato reintegro, pero advirtiéndoles el deber de interponer la acción correspondiente.

Procedencia del amparo de tutela transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el mecanismo idóneo para alegar la ilegalidad del acto de desvinculación de un cargo de carrera y solicitar el restablecimiento de los derechos, esto sin perjuicio del derecho de toda persona de acudir a la acción de tutela cuando, como en el caso de las madres cabezas de familia, dicha acción no resulta eficaz para disponer sobre su reintegro inmediato.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, corresponde al juez constitucional evaluar en concreto si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un mecanismo suficiente para proteger los derechos invocados y determinar, frente a la situación que el afectado afronta, conceder la protección constitucional como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º Decreto 2591 de 1991).

Dentro del anterior contexto, mediante sentencia T- 571 de 2005, la Corte Constitucional precisó que *“(...) en principio, el ámbito propio para tramitar los reproches de los ciudadanos contra las actuaciones de la administración es la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto es en ese ámbito en el cual los demandantes y demandados pueden desplegar una amplia y exhaustiva controversia argumentativa y probatoria, y tienen a su disposición diversos recursos que la normatividad contempla. El amparo constitucional sólo será procedente, en consecuencia, cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuentan con otro medio de defensa efectivo o el interesado esté frente a un perjuicio irremediable”*.

En dicha decisión la Corte reiteró la jurisprudencia constitucional según la cual *“(i) por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la*

² Corte Constitucional, Sentencia T-800 de 1998, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

De manera que si la situación del particular es apremiante, **lo que de ordinario sucede cuando la administración priva a una mujer cabeza de familia de los recursos para atender su subsistencia y la de los suyos, el juez de tutela deberá impartir órdenes de cumplimiento inmediato, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de la afectada y el pleno ejercicio de su condición de persona de especial protección Estatal – artículos 86 y 43 C.P.-.**

En ese orden, los derechos fundamentales de acceder y permanecer en cargos públicos en condiciones de igualdad, al debido proceso, al trabajo, a la seguridad, a la salud y al mínimo vital de quien ha sido declarado insubsistente de un cargo de carrera mediante decisión, deberán restablecerse sin perjuicio de la competencia definitiva de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para pronunciarse sobre la validez del acto, siempre que el servidor desvinculado afronte un perjuicio irremediable y grave relacionado con atención de su mínimo vital y el de su familia, como sucede en mi caso particular, toda vez que soy madre soltera de una menor de 11 años, respondo económicamente por ella, y de mi salario depende su subsistencia y la mía.

Protección de las madres cabeza de familia

La Constitución Política consagra en su artículo 43 la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la prohibición de discriminación en favor de las mujeres, así como la asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto. Finalmente, el segundo inciso consagra que **“el estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”.**

Posteriormente, la Ley 82 de 1993, por la cual se expidieron normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, definió dicho concepto en los siguientes términos:

“Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley, entiéndese por ‘Mujer Cabeza de Familia’, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Parágrafo. Esta condición y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada por la mujer cabeza de familia de bajos ingresos ante notario, expresando las circunstancias básicas de su caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo”.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 82 de 1993 consagra que es obligación del Gobierno Nacional establecer mecanismos para dar especial protección a la mujer cabeza de familia y promover, entre otras cosas, trabajos dignos, estables y fomentar el desarrollo empresarial.

A su vez, la Ley 790 de 2002, por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República, estableció la protección de madres cabeza de familia en su artículo 12, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Reglamentado por el artículo 12 del Decreto Nacional 190 de 2003 Protección especial. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.”

En materia jurisprudencial, la Corte Constitucional en la sentencia SU-388 de 2005, expuso que las acciones afirmativas en favor de la mujer se derivan del artículo 13 de la Constitución y difieren de la especial protección que debe garantizar el Estado a las madres cabeza de familia, “cuyo fundamento es el artículo 43 de la Carta, pues estas últimas plantean un vínculo de conexidad directa con la protección de los hijos menores de edad o discapacitados, donde es razonable suponer que la ayuda ofrecida redundará en beneficio de toda la familia y no de uno de sus miembros en particular”. Además, resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias sentencias que la protección de las madres cabezas de familia junto con la exigencia de acciones afirmativas a favor de este grupo está

dada por la Constitución Política y no por “*disposiciones legales como la ley 790 de 2002 o la Ley 812 de 2003, en la que se regulaba el denominado retén social*”³.

En la sentencia T-752 de 2003, la Corte estudió el caso de una actora que solicitó el amparo de sus derechos debido a que se declaró la insubsistencia de su nombramiento en el cargo de auxiliar administrativo, código 5120, grado 10, a pesar de ser madre cabeza de familia. La Sala Novena determinó que la peticionaria ocupaba un cargo de carrera que ejercía en provisionalidad y que la Administración solo la podía desvincular “por motivos disciplinarios, porque se convocara a concurso para llenar la plaza de manera definitiva o por razones del servicio”.

En el caso particular, la Sala determinó que la vulneración de los derechos estaba dada por la falta de motivación de la resolución que declaró la insubsistencia de su nombramiento por lo que revocó la sentencia de segunda instancia, concedió el amparo transitorio de los derechos y ordenó reintegrar a la actora al cargo que venía ocupando cuando fue desvinculada, o a uno de mejor categoría mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo resolvía dicha controversia.

En las sentencias T-1240 de 2004, T-597 de 2004, T-951 de 2004, T-031 de 2005 y T-1248 de 2005 la Corte centró su análisis en los casos de varias madres y un padre cabeza de familia que solicitaron el amparo de sus derechos, ante la decisión de las entidades demandadas de declarar insubsistentes sus nombramientos. En todos los casos, se hicieron consideraciones con respecto a la obligación de motivar el acto administrativo de desvinculación de un servidor público que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera administrativa y en consecuencia concedieron el amparo de los derechos y ordenaron a las accionadas a proferir los actos administrativos de insubsistencia debidamente motivados, so pena de reintegrar a las peticionarias en los eventos en que dichos actos (i) no se expidieran o (ii) no contaran con motivos suficientes y consistentes con la normatividad aplicable.

Sentencia T-345 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL-Procedencia excepcional de la tutela cuando se ponen en riesgo derechos fundamentales

En aquellos casos en los que se perciba la afectación de los derechos fundamentales de las madres cabeza de familia, adultos mayores, personas en situación de discapacidad u otras poblaciones vulnerables, la acción de tutela se torna en el mecanismo idóneo para invocar su amparo y no puede exigírsele previamente el agotamiento de las vías ordinarias, pues el asunto cobra relevancia constitucional al tratarse de sujeto de especial protección, en situación de debilidad manifiesta y ante la posibilidad de que se trate de un acto discriminatorio.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRES CABEZA DE FAMILIA-Protección constitucional especial

MUJER CABEZA DE FAMILIA-Concepto y medidas de protección como sujeto de especial protección constitucional

Las mujeres que tienen bajo su cargo en forma permanente la responsabilidad de hijos menores propios o ajenos y de otras personas incapacitadas para trabajar y, que

³ Corte Constitucional, sentencia T-846 de 2005, MP: Rodrigo Escobar Gil.

dependan de ella, tanto afectiva como económicamente, gozan de especial protección constitucional.

Como se evidencia, en estas sentencias la Corte Constitucional ha concluido que la decisión de las entidades demandadas de declarar insubsistentes los nombramientos en cargos de carrera, en provisionalidad, de personas cabeza de familia debe hacerse mediante acto administrativo motivado. En la mayoría de los casos se concedió el amparo de los derechos de manera transitoria y, dependiendo el caso, se ordenó (i) el reintegro de la persona, (ii) que se motivaran los actos administrativos que declaraban la insubsistencia y se reintegrara la persona al cargo que ocupada o uno mejor, mientras la controversia se resolvía al interior de la jurisdicción de lo contencioso administrativo o (iii) que se expidieran los actos administrativos de insubsistencia debidamente motivados, so pena de reintegrar a las peticionarias en los eventos en que dichos actos no se expidieran o no contaran con motivos suficientes y consistentes con la normatividad aplicable.

En conclusión, el marco jurídico de la protección de las madres cabeza de familia se concreta en los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, la Ley 82 de 1993 y el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, que consagra el retén social en favor, entre otras personas, de las mujeres cabeza de familia en el marco del programa de renovación de la administración pública.

No obstante, la Corte Constitucional ha sido enfática al sostener que las acciones afirmativas a favor de las madres cabeza de familia se fundan en mandatos constitucionales por lo que su protección laboral no depende de la pertenencia al plan de renovación de la administración pública o de límites temporales.

Así las cosas, para la Corte Constitucional, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

Adicionalmente, la Corporación se pronunció sobre el establecimiento de un retén social para garantizar la estabilidad laboral de madres y padres cabeza de familia, las personas que estén próximas a pensionarse y aquellas que trabajen en zonas de difícil acceso y/o en situación crítica de inseguridad, nombrados provisionalmente en cargos de carrera administrativa. En este caso, se indicó el mérito prima como criterio objetivo para determinar el acceso al servicio público y que los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos prevalecen sobre los de las personas que se encuentran en provisionalidad, sin olvidar que quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta merecen un trato especial.

Conforme a todo lo anterior expuesto, es forzoso concluir que el MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA vulnero mis derechos fundamentales al no tener en cuenta mi condición de madre cabeza de familia para no desvincularme del cargo que he venido ejerciendo por más de 8 años, o en su defecto reubicarme – solicitado previamente a la ente territorial – en otro cargo equivalente, atendiendo que existían plazas disponibles.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración del derecho, sírvase tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Registro civil de nacimiento de DANNA LISSETH HURTADO VIUCHE.
2. Decreto No. 019 del 9 de enero de 2015.
3. Decreto 062 del 17 de mayo de 2023.
4. Solicitud reubicación radicada el 16 de mayo de 2023 ante el ALCALDE MUNICIPAL DE LA MONTAÑITA.
5. Respuesta del MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA del 23 de mayo de 2023.
6. Declaración juramentada extra juicio del 15 de mayo de 2023 ante la Notaría Única de La Montañita, Caquetá.

COMPETENCIA

Es competente para conocer de la presente acción, en consideración al lugar donde se presentó la vulneración de los derechos fundamentales aludidos.

ANEXOS

Anexo con la presente solicitud los siguientes documentos:

1. Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado

JURAMENTO

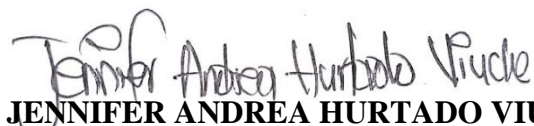
Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Al accionado MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA, CAQUETÁ, puede ser notificado en la dirección electrónica contactenos@lamontanita-caqueta.gov.co – despacho@lamontanita-caqueta.gov.co, contacto 318 306 672.

La suscrita las recibirá en la dirección electrónico jennifer1994.2018@gmail.com, celular 3168565889.

Respetuosamente,



JENNIFER ANDREA HURTADO VIUCHE

C.C. No. 1.119.215.955 expedida en La Montañita, Caquetá.